

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 5 de agosto de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Ruben Marigo, Juan Lagomarsino, Cesar Lanfranchi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "CAÑUMIR, Ismael Nicolas C/ ALUSA SA. y Otro S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Conc.T.Capararo)", Exp. N° 24213/12, iniciado el 01/10/2012. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo votante, Dra. Marina Venerandi, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:-

---I) Antecedentes:

---a) Pretensión actora: Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por los Drs. Horacio Brucellaria y Romina Barreto, en su carácter de apoderados del Sr. ISMAEL NICOLAS CAÑUMIR, contra ALUSA SA y PREVENCIÓN ART SA, por la suma de \$ 975.000, conforme liquidación de Fs 79 y, subsidiariamente por las prestaciones dinerarias a cargo de la ART y hasta el límite de la cobertura del seguro conforme a los siguientes argumentos:

--- 1- En primer lugar plantea la competencia del Tribunal y la inconstitucionalidad de los arts.- 21 y 22 LRT y 46 I b de la LRT basando su pedido en lo resuelto por la CSJN en los autos "Castillo" por afectarse el principio del juez natural. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del art 39 LRT para poder reclamar los daños y perjuicios por el derecho común basándose también en la jurisprudencia de la CSJN en el caso "Aquino". Es decir que pretende demandar por la reparación plena e integral del daño sufrido por el trabajador.-

--- Detalla las condiciones de trabajo para la empresa ALUSA SA desde el 21-9-11 como ayudante albañil en el horario y con la remuneración que indica a fs 55. Las tareas las efectuaba en la obra 78 viviendas de Barrio S. Francisco IV cavando zanjas y sacando tierra a pala para luego cargar y descargar desde camiones bolsas de cemento y otros materiales.-

---2 Accidente trabajo: El día 28 de noviembre del 2011 debe hombrar con otros tres trabajadores 200 bolsas de cemento hasta el galpón. El día 29 debe realizar tareas de fondo de zanja debiendo sacar tierra desde dos metros de profundidad.-

---- El 1 de diciembre del 2011 a las 15 hs mientras cargaba bolsas de cemento desde el galpón hasta un camión siente un fuerte dolor en el hombro lo que le impide continuar con el trabajo siendo derivado al Sanatorio del Sol. luego derivado a la ART siendo atendido a partir de ese momento por el Dr. Yoshihara y luego por el Dr. Kleiman hasta el alta médica.-

---Finalmente la comisión médica n° 9 no determina incapacidad diagnosticando Omalgia por esfuerzo típica de un accidente de trabajo. En el transcurso del alta médica y hasta el dictamen indicado el actor careció de atención médica de la ART por lo que se atendió en forma particular. Que no ha podido reingresar a su trabajo por tener el brazo colgado e imposibilitado de realizar tareas. Que se le notificó que estaba con reserva de puesto. Que pese al alta médica no puede trabajar conforme diagnóstica el Dr. Di Santo. Se le otorgó prestaciones hasta la fecha de alta y no se determinó incapacidad.

--- 3-Basa la responsabilidad civil de la empleadora en el art. 1068 del Código Civil estimando que la incapacidad del trabajador es del 70 % y que es clara la relación de causalidad entre el daño causado y la actividad prestada en especial el levantar bolsas de cemento de 50 Kg. cada una. Que la obligación de no dañar y de reparar el daño de los arts. 1068 y 1079 del Código Civil hace responsable a la demandada en base al art. 1113 del código civil por el riesgo o vicio de la cosa. Cita jurisprudencia.-

---- A continuación detalla la responsabilidad civil de la ART. en base al art. 1074 del Código Civil, entre otros fundamentos por no haber tomado las medidas necesarias de prevención para evitar el daño, existiendo un nexo claro de causalidad. En especial detalla luego la falta de instrucción sobre las normas mínimas de seguridad en el manejo del cemento que detalla con relación a su problemas con el contacto de la piel, su inhalación y el manipuleo manejo manual de las bolsas.- La ART omitió proveer al actor información, capacitarlo para el trabajo y el manejo de las bolsas de cemento. Cita jurisprudencia y doctrina como el art. 4 apartado 1 LRT, practica liquidación por indemnización integral por daño moral y daño patrimonial, ofrece prueba funda en derecho. Asimismo solicita se agregue por cuerda el expediente Cañumir Ismael c/ Prevención ART SA s/ apelación L 24557 expte 24187/12.-

---b) Contestaciones demanda: 1- A fs. 91 y ss se presenta el Dr Carlos Aiassa con el patrocinio letrado de la Dra Valeria Silva, en representación de la firma ALUSA SA, solicitando el rechazo de la acción con costas, negando todos los hechos argumentados y reconociendo fecha de ingreso, condiciones de trabajo y remuneración.

---- Indica que en la denuncia ante la ART el actor lo hace el 21 de diciembre en que siente un dolor. Que frente a su aviso se le dio atención médica e intervención a la ART.

--- Que conforme su categoría de Albañil se le entregaba el material necesario de trabajo y se le instruía y capacitaba.

---- El alta fue dada por el médico de la aseguradora. No se demuestra el nexo causal. Si sufrió una lesión debió avisar para realizar otras tareas. No existe un accidente súbito que no cargó el número exacto de bolsas que indica que el camión estaba junto al depósito y que se utilizaban Palets y bajadas en minicargadoras. Niega la lesión y que la misma se haya causado por negligencia de la empleadora, la que entregó todos los elementos de seguridad siendo a todo evento el trabajador irresponsable en su accionar para causarse las lesiones que dice tener, ofrece prueba funda en derecho.

---2- A fs 114 y ss se presenta el Dr. Carlos Manuel Fernandez, Juan Pablo Alvarez Guerrero y Sebastián Feudal, como apoderados de PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA., contestando la acción, solicitando su rechazo con costas argumentando luego de una negativa de los hechos afirmados en la acción.

--- Que no le consta la existencia del expte. 24187/12, que realizado el dictamen de la comisión médica cumplió con las prestaciones de ley. Niega la incapacidad o que la misma tenga relación con el trabajo. Que evaluó todos los riesgos del ambiente laboral de la empleadora determinando medidas para neutralizarlos verificando que se cumpla por parte de la empleadora.- Con referencia al accidente del actor se verificó la entrega de equipo y elementos de protección personal y el correspondiente asesoramiento.-

--- Que tanto la empresa como los empleados pueden acceder a capacitación a distancia y vía web. Que los montos reclamados son desmedidos y exagerados, no pudiendo una indemnización convertirse en fuente de lucro del damnificado, niega el 70 % de incapacidad y que el trabajador no pueda seguir desempeñando tareas. Niega también la procedencia del daño moral fundamentando su postura.

---En cuanto al planteo de inconstitucionalidad indica que no se individualiza la cosa en los términos del art. 1113 del C. Civil. No se acredita, el daño, la relación de causalidad ni la responsabilidad.-. En relación al art. 1074 C. Civil no indica cual fue la omisión de la ART y en subsidio no se entiende cual es la relación de causalidad entre esa omisión y el daño denunciado, cita jurisprudencia en tal sentido.

--- En subsidio y a a todo evento conforme el art 1 LRT y 75 LCT y jurisprudencia la responsabilidad de la ART se limita a la cobertura del seguro. Cita Perez Barrientos c/ ALUSA., funda en derecho ofrece prueba.-

--- A Fs. 128 y ss la actora contesta la excepción de falta de legitimación pasiva.-
----Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa, se agregó pericia médica, alegó la actora a fs 328, quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

--- a) Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 49 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, el resto de la prueba, partiendo del análisis detallado de la traba de la litis y en especial de lo dispuesto por el art 243 LCT considero que es fundamental tratar las cuestiones planteada en el siguiente orden:

--- a) Cuestión preliminar: 1-excepción falta de legitimación planteada por la ART: Es evidente que la actora claramente en su demanda encuadró su reclamo en base al art. 1074 del código civil indicando que la ART no cumplió con sus deberes de prevención y en subsidio la demandó conforme surge de Fs. 53 en los términos de la LRT motivo por el cual la excepción planteada debe ser rechazada. En cuanto a la competencia del Tribunal la misma no ha sido objetada por las partes siendo en subsidio aplicable el fallo de de la Corte "Castillo" haciendo vigente el principio del juez natural que en el reclamo de autos corresponde al fuero provincial del trabajo.-

--- 2- En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT el pedido es procedente conforme lo ya resuelto en reiteradas oportunidades por el Tribunal todo ello ratificado por la CSJN en los autos " Aquino" que permite que el trabajador, sujeto de especial consideración constitucional, pueda reclamar la reparación integral por el derecho común.-

---b- 1- Accidente de trabajo 2-incapacidad 3- Responsabilidad económica de los reclamos:

--- En tal sentido analizaré la prueba de autos:

---1- Documental - la agregada por las partes. 2- oficiatoria: Fs. 174 Loma Negra: informa sobre el suministro de cemento y retiro del mismo por parte de la demandada. Fs. 176 totalidad trámite ante Comisión Médica. Fs. 195 historia clínica Sanatorio del Sol, Fs. 202: informe AFIP, Fs 206, informe Municipalidad sobre la obra 78 viviendas., Fs. 220 a 286 informe de seguridad de la obra. Fs 302, 305. 3- Pericial Médica:

efectuado por el Dr. Galosi el que informa que el actor padece el 11,19 % de incapacidad parcial y permanente concluyendo entre otros conceptos a fs 311 "presenta un síndrome del Manguito rotador del hombro derecho Enfermedad profesional... nomeclada.." Previamente a Fs 310 "..en su ámbito laboral en poco tiempo el hombro derecho debió realizar movimientos repetitivos y traumáticos.. hasta que una de esas acciones ejerció una acción suficientemente idónea para poner en evidencia la lesión que se estaba gestando.." La pericia no ha sido impugnada por las partes. 4- Testimonial: En la audiencia de vista de causa declararon los testigos Tránsito Huincaman y Carlos Alonso reconociendo documentación los Drs. Cristian Paredes, Pablo Yoshihara y Paulino Soria.-

---- En ese acto la demandada acompañó el libro de Seguridad e Higiene, el preocupacional, el programa de seguridad y avisos de Obra que a disposición de las partes y el tribunal se encuentran en el sobre reservado en secretaría que tengo a la vista.-

--- c) Conclusiones: 1- Accidente Trabajo- Analizada la prueba indicada no cabe duda que el actor sufre su enfermedad laboral como consecuencia de sus tareas, lo que es ratificado por la pericia de autos - movimientos repetitivos - e incluso a fs 183 la Omalgia constatada por la comisión médica lo es en el marco de un accidente de trabajo.-

----2- Incapacidad: En cuanto a la incapacidad no veo motivo alguno para apartarme de la establecida en el 11.19 % parcial y permanente por el Perito interviniente en su dictamen ya analizado de Fs. 307 y ss. no impugnado por las partes.-

---3 Responsabilidad

--- a) Empleadora: Analizada la prueba producida, entiendo que el tipo de tareas efectuadas por el trabajador y en especial entre ellas el acarreo de bolsas de cemento y palear, son la causal de la incapacidad que el mismo padece. EL movimiento repetitivo indicado incluso por los testigos y destacado por el perito demuestran que la actividad fue la causante de la secuela mas aun cuando el trabajador entró sano a prestar servicios no existiendo preexistencia conforme indica incluso la Comisión médica interviniente a fs 108 y la ficha médica acompañada por la demandada y reservada en secretaria.-

--- Es decir que tanto el manejo de las bolsas de cemento como la actividad misma riesgosa representan el concepto de cosa determinada en el art. 1113 del Código civil. Esta responsabilidad que es objetiva no ha sido desvirtuada de forma alguna por la empleadora y tampoco se ha demostrado la culpa del trabajador. Se ha dicho "3.-La

empresa demandada es responsable civilmente frente al trabajador por las consecuencias dañosas que se han derivado a causa de las labores prestadas en su provecho. Ello es así porque además del daño y la relación causal adecuada concurre un factor objetivo de atribución en el art. 1113 segundo párrafo del CCiv.-De acuerdo a las constancias de la causa no puede resultar indiferente la influencia de las cosas con las cuales trabajaba el actor, de propiedad o guarda de la demandada: la manipulación de muebles, u otros bultos pesados, los que sumados al esfuerzo realizado, constituyeron un factor nocivo para su salud...-Resulta irrelevante que la empresa no haya obrado con culpa, manifestando que le proveía al personal todos los elementos de seguridad como ropa de trabajo y guantes, etc., pues cuando existe un factor de atribución objetivo, la prueba de un obrar diligente no exime de responsabilidad, sino que el sindicato que pretende liberarse debe acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responderse o que hubo caso fortuito, eximentes que no fueron acreditadas en la causa..." (Partes: Medina Esteban Enrique c/ La Mantovana de Servicios Generales S.A. y otro s/ accidente-acción civil Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: I Fecha: 27-sep-2012 Cita: MJ-JU-M-75568-AR | MJJ75568 | MJJ75568)

--- De la documentación acompañada por las partes surge que el actor ha recibido elementos de trabajo -calzado de seguridad, guantes de trabajo, una cartilla de higiene y seguridad, la existencia de un programa de seguridad. No se ha demostrado la existencia de cursos en relación a la forma de trabajar en el caso del actor.- Es evidente que pese a ello el trabajador ha sufrido su secuela que es consecuencia como se indicara por el tipo de tareas y elementos que manipulaba.- "Resulta ajustada a derecho la aplicación al caso de lo normado por los arts. 1109 y 1113 , segundo párrafo, del CCiv., pues atañe el riesgo de la actividad que en sí misma dirige y organiza la demandada; máxime siendo que la actividad, los esfuerzos y las posturas viciosas, recayeron sobre el trabajador" (Partes: Pizarro Javier Maximiliano c/ Valenti Especialidades S.A. y otro s/ accidente - acción civil Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: VIII Fecha: 12-dic-2014 Cita: MJ-JU-M-90445-AR | MJJ90445 | MJJ90) En tal sentido ratifico lo sostenido por el Dr. Lagomarsino en la causa "Cornejo Oscar c/ Provincia de Río Negro s/ sumario " expte 20174/07 "... Si debe considerarse como una actividad riesgosa la función policial parece una cuestión de evidencia mayúscula y si actividad riesgosa equivale a cosa en los términos del art 1113 del Código Civil.....la palabra cosa en el 1113 no refiere a objeto material sino como res en latín que significa también

objetos inmateriales como es una actividad..".

--- Es decir que la empleadora debe responder conforme el derecho invocado por el trabajador (arts. 1109, 1113 ss y ccdtes. C- Civil)

--- b- Responsabilidad de la ART: En cuanto a la ART no encuentro que la misma haya acreditado medidas de prevención alguna. No existe cursos de capacitación, cursos para el trabajo rutinario y con esfuerzo típico de la actividad de la construcción. El programa presentado no acredita ciertamente la realización de cursos de capacitación y mucho menos la necesidad de contar con auxilio mecánico para la carga de las bolsas de cemento como ser utilizar minicargadora como argumentara la empleadora a fs 92 vuelta, lo que fuera desmentido por los testigos.-

--- En ese sentido entiendo que la ART es solidariamente responsable a tenor del art. 1074 del Código civil atento que no ha cumplido debidamente con sus obligaciones principales de prevención que le establece la ley de riesgos del trabajo. Justamente la obligación de hacer de la ART y el resultado dañoso para el trabajador debió llevar a la misma a acreditar el cumplimiento de su deber de asesoramiento y de instrucción de cursos de prevención. Es decir la ART tampoco sugirió ningún tipo de medida preventiva, programas, que impidiera que el tipo de trabajo produjera la lesión, lo que a todo evento no ha sido acreditado en autos.- "ni tampoco fueron acompañados elementos que permitan acreditar que el personal que se desempeñaba en la empresa hubiese sido capacitado para prevenir en concreto los riesgos del trabajo, la ART demandada resulta responsable en los términos del art. 1074 CCiv., pues la omisión resultó jurídicamente relevante en el resultado de los acontecimientos, y se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento..." (Partes: Lopez Rodolfo c/ Consolidar ART. S.A. s/ accidente - acción civil Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: I Fecha: 10-jun-2013 Cita: MJ-JU-M-80728-AR | MJJ80728 | MJJ80728).- "Corresponde confirmar la atribución de responsabilidad civil y en materia de seguridad e higiene respecto de la ART toda vez que el riesgo real que representaba para el trabajador movilizar peso sin protección para su columna, a lo largo de la relación laboral, ponen de manifiesto los graves incumplimientos de la ART. por los cuales resulta responsable (art. 1074 del CCiv.). ...-Toda vez que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, de la aseguradora de riesgos del trabajo, la codemandada se encuentra obligada a responder en el plano del derecho común (arts. 1109, 1074 CCiv.) pues existe nexo causal adecuado con el daño" (Partes: Pizarro Javier Maximiliano c/

Valenti Especialidades S.A. y otro s/ accidente - acción civil Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: VIII Fecha: 12-dic-2014 Cita: MJ-JU-M-90445-AR | MJJ90445 | MJJ90445). Es decir la ART no es una mera empresa de seguro que debe reparar el daño sino que tiene una entidad superior y fin social que es la prevención, la que no ha sido aplicada en autos. La ley de riesgos de Trabajo exige conductas positivas en cuanto a dicha obligación de prevención. la falta de las mismas demuestran la causalidad de dicha omisión con el daño causado al trabajador. Es decir ambas demandadas son solidariamente responsables por el daño sufrido por el trabajador.

--- 4-Montos de condena: Es evidente que conforme las disposiciones citadas las demandadas - arts. 1068, 1069, 1078, 1083, 1113 y cc C Civil - Con referencia al derecho a la reparación integral como comenta Horacio Schick- La responsabilidad Civil y la reforma de accidentes de trabajo - la Corte proclamó que el derecho a la reparación del daño injustamente sufrido que deriva del principio alterun non laedere - tiene su fundamento en nuestro sistema Constitucional como un derecho autónomo (art 33 C Nacional), o considerándolo en el art 19 C. Nacional. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concs. ("Motor Once") En "Aquino" consolida el derecho a la reparación como derecho constitucional.-

--- a) el daño material: se tendrá en cuenta que el trabajador tiene la categoría de Albañil, que al dictado de la sentencia tiene 23 años, 20 al momento del accidente, la incapacidad del 11,19 % y que la remuneración a junio del 2012 era de \$ 3.485 teniendo en cuenta las dos quincenas. Al momento del reconocimiento por la comisión médica, como primera manifestación invalidante 21 de diciembre del 2011- el salario era de \$ 3.737,36.-

--- Tomará como fecha para determinar la incapacidad el reconocimiento de la comisión médica como la primer manifestación invalidante, o sea a diciembre del 2011, en el que el trabajador tenía una edad de 20 años y una remuneración como se indicara promedio de \$ 3.730,00, el tiempo faltante para jubilarse, recordando que la construcción tiene un sistema de jubilación anticipada a los 55 años - ley 26.494- y en caso de no cumplir los requisitos de la misma a los 65 años de edad, e incluso la expectativa de vida útil del trabajador que excede dicha edad estimando que el monto por daño material es de \$ 100.000,00 a la fecha indicada del 21 de diciembre del 2011.-

--- b) Daño moral: Conforme el art. 1078 del Código Civil es procedente La

jurisprudencia ha dicho que el daño moral es "..integrativo de los padecimientos, angustias e inconvenientes derivados del infortunio.." (Cam Laboral Bche .Oporto Heralio c/ Dinara SA s/ accidente de trabajo " expte 5409/90) "... no se requiere prueba alguna del daño moral el que se tiene por acreditado con el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante" (TT5 Morón septiembre 19/83 Carpetas DT 2160)" ".. Siendo que el daño moral está constituido por todo perjuicio que no atañe al individuo en su fortuna o en integridad física, distinto a las reparaciones que se reconocen a la víctima de una enfermedad por el daño material, el planteo de la demandada, relacionado a que el daño psíquico ya había sido considerado, no es agravio suficiente para liberarla de la condena del pago del daño moral, porque lo que se esta reparando son daños diferentes..." (Rocha, Jorge Edio c/Saieva Patagónica S.A. s/Laboral S STU0 RA 000A 000017 23/12/1998 UN Torrejón) "... En los casos de enfermedad accidente el daño moral indemnizable no necesariamente reside en la existencia de un déficit laboral, sino que su objeto también lo constituye la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos..." (Scba, L 51966 S Fecha: 16/11/1993 Juez: Pisano (sd) Caratula: Pérez, Norma Beatriz C/ Municipalidad De La Matanza S/ Enfermedad Mag. Votantes: Pisano - Salas - Rodriguez Villar - Negri - Vivanco) - "...En cambio el daño moral tiende a indemnizar no la incapacidad resultante, sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social. El daño psíquico y moral son conceptos independientes y, por lo tanto, los dos son susceptibles de indemnización autónoma..." (CN Trab. sala 7 9-10-2002 Marcovich c Ferrocarriles Metropolitanos SA JA 2003-III-Síntesis).-

---- Estimo prudente determinar el daño moral en el 20 % del monto indicado como daño material, es decir en \$ 20.000.-

--- El monto de condena reconocerá el 2 % mensual de interés desde el 21 de diciembre del 2011 al 20 de noviembre del 2014 y a partir de esa fecha el 3% mensual conforme lo resuelto por el Tribunal desde los autos "Nogueyra".-

---III) La decisión:

---Por todo lo expuesto propongo 1- hacer lugar a la demanda iniciada por ISMAEL NICOLAS CAÑUMIR condenando en forma solidaria a las firmas: ALUSA SA y PREVENCION ART SA al pago de las sumas que se detallan en la siguiente liquidación, conforme los montos y conceptos indicados en los considerandos que

antecedentes.

LIQUIDACIÓN

I- Daño material \$100.000

II- Daño moral \$ 20.000

Subtotal \$120.000

III-2 % del 21-12-11 al 20-11-14(70%) \$ 84.000

III- 3 % del 21-11-14 al 21-6-15(21%)s s/total \$ 25.200

TOTAL AL 21-6-15 \$ 229.200

---2- Costas: Atento el resultado del pleito las costas serán soportadas en un 70% a cargo de las demandadas y un 30 % a cargo de la actora, regulándose los honorarios de los letrados de la actora Dres. Horacio Brucellaria y Romina Barreto en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 44.923,00(14+40% Arts. 6 a 10, 40 LA s/ M.B) y, los de los letrados de la demandada Alusa SA, Dres. Carlos Aiassa y Valeria Silva en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 25.000 y, los de los letrados de la demandada Prevención ART Dres. Carlos Fernandez, Juan Pablo Alvarez Guerrero y Sebastián Feudal , en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 25.000 (11+40%+40%/2. Arts. 6, 12, 40 ss LA) M. Base \$ 229.200. Asimismo se regulan los honorarios del Perito médico Dr. Rodolfo Galosi en la suma de \$ 11.460 (5% M.B.). En todos los casos los condenados en costas deberá abonar de corresponder el IVA de los letrados intervinientes.-

--3 las sumas de condena deberán ser abonadas al quedar firme la presente.-

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Juan A. Lagomarsino y Cesar Lanfranchi dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.

---Por todo lo expuesto, la Cámara 1ra del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda y condenar solidariamente ALUSA SA y PREVENCION ART SA a abonar al actor ISMAEL NICOLAS CAÑUMIR, la suma de \$ 229.200.- (pesos doscientos veintinueve mil doscientos) en concepto de capital e intereses la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.-

---II) COSTAS en un 70% a las accionadas vencidas y un 30 % a la parte actora atento el resultado del pleito.-

---III) REGULAR los honorarios de los letrados Dres. Horacio Brucellaria y Romina Barreto en forma conjunta y proporción de ley, por la parte actora, en la suma de \$ 44.923,00 (14% + 40%), y los de los letrados Dres. Carlos Aiassa y Valeria Silva, por la parte demandada Alusa S.A, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$25.000 y, los de los letrados de la demandada Prevención ART Dres. Carlos Fernandez, Juan Pablo Alvarez Guerrero y Sebastián Feudal, en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 25.000 (11+40%+40%/2. Arts. 6, 12, 40 ss LA), la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena (monto base de la regulación \$229.200). Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---IV) REGULAR los honorarios profesionales del perito interviniente Dr. Rodolfo Galosi en la suma de \$ 11.460 (5% M.B.)

---V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO CESAR LANFRANCHI RUBEN MARIGO

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara